

Bogotá, D.C.

Doctor

CARLOS MANUEL MENDOZA LATORRE

Gerente Local de Chapinero

Contraloría de Bogotá D.C.

Correo electrónico: cmmendoza@contraloriabogota.gov.co

Dirección: Carrera 32 A No. 26 A – 10

Ciudad.

Asunto: Respuesta a solicitud información control social UPZ 89 San Isidro – UPZ 90 Pardo
Rubio - Radicado CB No. 2-2021-19314 del 4 de agosto de 2021
Radicado Secretaría Distrital del Hábitat No. 1-2021-32165

Respetado Doctor Mendoza;

En atención al radicado del asunto, me permito dar respuesta a la solicitud realizada por la Contraloría de Bogotá, en el marco de las funciones y competencias establecidas por el Decreto Distrital No. 121 del 18 de abril de 2008 ***“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat”***, en los siguientes términos:

1. “En qué etapa va la legalización de los barrios de la UPZ 89 San Isidro y UPZ Pardo Rubio, qué falta.”

Para dar respuesta a este numeral, es importante precisar que la normalización de barrios, en el marco del fallo de la Acción Popular de Cerros Orientales, ha sido entendida por el Distrito como el proceso de legalización urbanística de asentamientos de origen informal.

Por otro lado, es necesario brindar los siguientes antecedentes sobre el particular, con el fin de contextualizar y explicar integralmente el proceso de conformación de expedientes que adelanta esta entidad.

En este orden, la Secretaría Distrital del Hábitat (SDHT) a través de la Subdirección de Barrios tiene en el marco de sus competencias adelantar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo

ordenado en el numeral 4.3. del mencionado fallo correspondiente al “trámite de normalización de las urbanizaciones que fueron excluidas del área de reserva”, correspondiente a conformar los expedientes de legalización urbanística de los asentamientos resultantes e identificados en la “Franja de Adecuación de Cerros Orientales de Bogotá D.C.” (Artículo 5 de la Resolución 463 de 14 de abril de 2005).

Ahora bien, es importante señalar que la legalización urbanística es el proceso mediante el cual la Administración Distrital reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social, aprueba los planos de loteo y expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos, y sus disposiciones se encuentran definidas en el artículo 458 del Decreto Distrital 190 de 2004 (POT), el Decreto Nacional 1077 de 2015 Título IV Capítulo 5, modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1203 de 2017, y los Decretos Distritales 476 de 2015 y 800 de 2018.

En concordancia, el Decreto Distrital 476 de 2015 establece las condiciones para el procedimiento de legalización urbanística en el Distrito Capital, asignándole a la Secretaría Distrital del Hábitat realizar la etapa de gestión, relacionada con los estudios para la conformación del expediente urbano previo a su radicación ante la Secretaría Distrital de Planeación, entidad encargada de realizar el estudio urbanístico, aprobación del plano de loteo y reglamentación urbanística, mediante la expedición de la resolución de legalización.

Así las cosas, en el marco del cumplimiento del fallo del Consejo de Estado Acción Popular Cerros Orientales No. 25000232500020050066203 del 05/11/2013, numeral 4.3 “(...) 4. ORDÉNASE al Distrito Capital de Bogotá:(...) “4.3. Proceder, de forma inmediata, al trámite de normalización de las urbanizaciones que definitivamente queden excluidas del área de reserva, a fin de garantizar que su población pueda acceder a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública. (...)”, fueron incluidos un total de 26 asentamientos de origen informal, resultantes e identificados en la “Franja de Adecuación de Cerros Orientales de Bogotá D.C.” (Artículo 5 de la Resolución 463 de 14 de abril de 2005). Ahora bien, la Secretaría Distrital del Hábitat y la Secretaría Distrital de Planeación, han adelantado el proceso de legalización en la localidad de Chapinero para 9 barrios ubicados en la UPZ 89 y 90; 1. Bosque Calderón Tejada, 2. Villas del Cerro, 3. San Martín de Porres sector III y IV, 4. La Esperanza Nor-Oriental, 5. Bosques de Bellavista, 6. San Luis Altos del Cabo, 7. La Sureña, 8. San Isidro, 9. La Capilla San Isidro (ubicado entre Usaquén y Chapinero), a continuación, se relaciona el proceso llevado a cabo en dichos asentamientos:

1. Bosque Calderón Tejada (Chapinero, UPZ90)

- Expediente radicado en Secretaría Distrital de Planeación con No. SDP 1-2016-62869 del 29/12/2016 y SDHT 2-2019-42720 del 13/08/2019.
- Posteriormente fue devuelto por con radicados SDP 2-2017-06259 15/02/2017, SDP 2-2017-58967 26/10/2017 y SDP 2-2019-63835 20/09/2019, solicitando que se adelanten las actualizaciones correspondientes frente a la situación de campo existente y solicitud de los conceptos respectivos:
- Pendiente la resolución de alinderamiento de la quebrada Las Delicias.
- Pendiente estudio para detallar la caracterización geotécnica del sector por parte de IDIGER.

2. San Martin de Porres sector III y IV (Chapinero, Rural)

- Expediente radicado en Secretaría Distrital de Planeación con No. SDP 1-2015-59982 03/11/2015.
- Posteriormente fue devuelto con radicados SDP 2-2017-58967 26/10/2017, solicitando que se adelanten las actualizaciones correspondientes frente a la situación de campo existente y solicitud de los conceptos respectivos:
- Pendiente la resolución de Alinderamiento de la Drenaje Sucre o Limitante del Norte en la parte de jurisdicción de la CAR.

3. Villas del Cerro (Chapinero, Rural)

- El expediente se ajustó y se encuentra radicado en la Secretaría Distrital de Planeación con oficio SDHT 2-2020-46207 del 11/12/2020 SDP 1-2020-61613 del 11/12/2020.

4. San Isidro (Chapinero, UPZ 89)

- Expediente radicado en Secretaría Distrital de Planeación con No. SDP 1-2016-62871 29/12/2016.
- Posteriormente fue devuelto por parte de la Secretaría Distrital de Planeación con radicados No. de SDP 2-2017-14023 31/03/2017, SDP 2-2017-58967 26/10/2017, solicitando que se adelanten las actualizaciones correspondientes frente a la situación de campo existente y solicitud de los conceptos respectivos.
- Pendiente prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de ACUALCOS de acuerdo con las siguientes consideraciones;
 - ✓ ACUEDUCTO:
 - No cuenta con viabilidad efectiva de prestación del servicio de Acueducto, debido a que no ofrece continuidad de 24 horas del servicio.

- Intermittencias en la calidad del agua (IRCA).
- ✓ **ALCANTARILLADO:** No cuenta con soluciones para el tratamiento de aguas residuales, por lo cual es una continua causa de contaminación de las fuentes hídricas de los Cerros Orientales y del Río Bogotá.
- Pendiente las resoluciones de Alinderamiento de las Quebradas Moraci, Pozo Claro, Puente Piedra y San Antonio.

5. San Luis Altos del Cabo (Chapinero, UPZ 89)

- Expediente radicado en Secretaría Distrital de Planeación con No. SDP 1-2016-62978 30/12/2016
- Posteriormente fue devuelto con radicados números SDP 2-2017-13414 29/03/2017 y SDP 2-2017-58967 26/10/2017, solicitando que se adelanten las actualizaciones correspondientes frente a la situación de campo existente y solicitud de los conceptos respectivos.
- Pendiente prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de Acualcos de acuerdo con las siguientes consideraciones;
 - ✓ **ACUEDUCTO:**
 - No cuenta con viabilidad efectiva de prestación del servicio de Acueducto, ya que no ofrece continuidad de 24 horas del servicio. de acueducto,
 - Intermittencias en la calidad del agua (IRCA).
 - ✓ **ALCANTARILLADO:** No cuenta con soluciones para el tratamiento de aguas residuales, por lo cual es una continua causa de contaminación de las fuentes hídricas de los Cerros Orientales y el Río Bogotá.
- Pendiente las resoluciones de alinderamiento de las Quebradas Moraci, Pozo Claro, Puente Piedra.

6. La Sureña (Chapinero, UPZ 89)

- Expediente radicado en Secretaría Distrital de Planeación con el No. SDP 1-2016-50273 11/10/2016
- Posteriormente fue devuelto con los radicados No. SDP 2-2017-14009 31/03/2017 y SDP 2-2017-58967 26/10/2017, solicitando que se adelanten las actualizaciones correspondientes frente a la situación de campo existente y solicitud de los conceptos respectivos.
- Pendiente prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de ACUALCOS de acuerdo con las siguientes consideraciones;

- ✓ ACUEDUCTO: No cuenta con viabilidad efectiva de prestación del servicio de Acueducto, ya que no ofrece continuidad de 24 horas del servicio de acueducto, intermitencias en la calidad del agua (IRCA).
- ✓ ALCANTARILLADO: No cuenta con soluciones para el tratamiento de aguas residuales, por lo cual es una fuente continua de contaminación de las fuentes hídricas de los Cerros Orientales y el Río Bogotá.
- Pendiente las resoluciones de Alinderamiento de la quebrada Morací.

7. La Esperanza Nor-Oriental (Chapinero, UPZ 89)

- Expediente radicado en Secretaría Distrital de Planeación con No. SDP 1-2014-59444 31/12/2014.
- Posteriormente fue devuelto por con radicados No. SDP 2-2016-39998 02/09/2016 y SDP 2-2017-58967 26/10/2017, solicitando que se adelanten las actualizaciones correspondientes frente a la situación de campo existente y solicitud de los conceptos respectivos:
- Pendiente la prestación del servicio de Acueducto y Alcantarillado de acuerdo con las siguientes consideraciones;
 - ✓ La EAB – ESP: Conceptúa que no existe infraestructura matriz que le permita el suministro de agua, requiere de un proyecto para tal fin.
 - ✓ ACUALCOS: no realiza la prestación de los servicios de Acueducto y alcantarillado.
- Pendiente la resolución de alinderamiento de la Quebrada Morací.
- Pendiente Re-delimitación del páramo Cruz verde

8. La Capilla San Isidro (Chapinero, UPZ 89)

- Expediente radicado en Secretaría Distrital de Planeación con No. SDP 1-2016-53599 31/10/2016
- Posteriormente fue devuelto con radicado No. SDP 2-2016-58306 30/12/2016 y SDP 2-2017-58505 24/10/2017, solicitando que se adelanten las actualizaciones correspondientes frente a la situación de campo existente y actualización los conceptos respectivos.
- Pendiente prestación del servicio de Acueducto y Alcantarillado por parte de Acualcos de acuerdo con las siguientes consideraciones;
 - ✓ ACUEDUCTO: No cuenta con viabilidad efectiva de prestación del servicio de Acueducto, ya que no ofrece continuidad de 24 horas del servicio de acueducto, intermitencias en la calidad del agua (IRCA).

- ✓ ALCANTARILLADO: No cuenta con soluciones para el tratamiento de aguas residuales, por lo cual es una fuente continua de contaminación de las fuentes hídricas de los Cerros Orientales y el Río Bogotá.
- Pendiente las resoluciones de alinderamiento de la Quebrada Moraci, Pozo Claro, Quebradita, Puente Piedra, San Antonio y Sureña.

9. Bosques de Bellavista

- Expediente radicado en Secretaría Distrital de Planeación con el No. SDP 1-2016-50273 11/10/2016
- Pendiente prestación del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de Acuabosques de acuerdo con las siguientes consideraciones;
 - ✓ ACUEDUCTO: Cuenta con la continuidad en la prestación, pero la calidad del agua potable es deficiente. Deficiencia en agua apta para el consumo humano. Fuente: SIVICAP.
 - ✓ ALCANTARILLADO: No cuenta con redes de servicio de alcantarillado, por lo que no presta el servicio, tiene una solución comunitaria para la disposición de aguas residuales (pozo séptico)

Finalmente, es pertinente aclarar que, una vez finalizada las observaciones de los expedientes, se procederá a radicarlos en la Secretaría Distrital de Planeación - SDP para que dicha entidad continúe con el trámite de legalización y expida el acto administrativo.

2. *“¿La legalización trae sí o no un cambio o aumento de estrato?”*

De acuerdo con lo contestado en el numeral 1º del oficio, es importante señalar que la legalización urbanística es el proceso mediante el cual la administración distrital reconoce, si a ello hubiere lugar, la existencia de un asentamiento humano constituido por viviendas de interés social, aprueba los planos de loteo y expide la reglamentación urbanística, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa de los comprometidos, y sus disposiciones se encuentran definidas en el artículo 458 del Decreto Distrital 190 de 2004 (POT), el Decreto Nacional 1077 de 2015 Título IV Capítulo 5, modificado parcialmente por el Decreto Nacional 1203 de 2017, y los Decretos Distritales 476 de 2015 y 800 de 2018.

En este sentido, de conformidad con las funciones dispuestas en el Decreto Distrital 121 de 2008 para la Secretaría Distrital del Hábitat, no tenemos competencia para brindar una respuesta de fondo a esta consulta, toda vez que los criterios de estratificación social en Bogotá D.C. son definidos por la Secretaría Distrital de Planeación conforme lo señalado en el Decreto Distrital 016

de 2013, por tal razón se da traslado de este numeral a dicha Entidad, mediante oficio con radicado SDHT No.2-2021-43481

3. ¿Se puede o no se puede brindar servicios en barrios no legalizados?

Es de señalar que la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado se encuentra ligada al cumplimiento de las condiciones técnicas necesarias para su prestación, en este sentido se debe considerar las disposiciones consagradas en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000 compilado en el artículo ARTICULO 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, el cual señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. CONDICIONES DE ACCESO A LOS SERVICIOS. Para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, el inmueble deberá cumplir los siguientes requisitos:

7.1 Estar ubicado dentro del perímetro de servicio, tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 12 de la Ley 388 de 1997.

7.2 Contar con la *Licencia de Construcción* cuando se trate de edificaciones por construir, o la *cédula catastral* en el caso de obras terminadas.

7.3 Estar ubicado en zonas que cuenten con vías de acceso o espacios públicos y redes de acueducto o alcantarillado requeridas para adelantar las redes locales y las conexiones domiciliarias que permitan atender las necesidades del inmueble.

7.4 Estar conectado al sistema público de alcantarillado, cuando se pretenda la conexión al servicio de acueducto, salvo lo establecido en el artículo 4o. de este decreto.

7.5 Contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente, cuando no obstante, ser usuario o suscriptor de la red de acueducto, no existe red de alcantarillado en la zona del inmueble.

7.6 Los usuarios industriales y/o especiales de alcantarillado que manejen productos químicos y derivados del petróleo deberán contar con un plan de contingencia que garantice que bajo ninguna condición se corre el riesgo de que estas sustancias lleguen al sistema público de alcantarillado.

7.7 La conexión al sistema de alcantarillado de los sótanos y semi-sótanos podrá realizarse previo el cumplimiento de las normas técnicas fijadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.

7.8 Contar con tanque de almacenamiento de agua cuando la Entidad Prestadora de Servicios Públicos lo justifique por condiciones técnicas locales. Los tanques de almacenamiento deberán disponer de los elementos necesarios para evitar los desperdicios y la contaminación del agua y deberán ajustarse a las normas establecidas por la entidad.

7.9 En edificaciones de tres (3) o más pisos, contar con los sistemas necesarios para permitir la utilización eficiente de los servicios.”

De acuerdo con la normatividad anterior y en concordancia con el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, una vez que un propietario de un inmueble presente la solicitud de vinculación como usuario, **siempre y cuando el solicitante y el inmueble cumplan con las condiciones necesarias para dicha prestación**, la empresa debe proceder a vincular al solicitante a través de un contrato de condiciones uniformes, en calidad de usuario. Contrario sensu, la empresa puede negar el acceso para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado a un inmueble que no acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 302 de 2000.

De otra parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Concepto SSPD 792 de 2010 ha señalado que: ***“en materia de prohibiciones de acceso a los servicios públicos, ha señalado que la Ley 388 de 1997 establece que los municipios en ejercicio de su autonomía deberán propender por el uso racional del suelo, la función social de la propiedad y el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes. Para el cumplimiento de estas funciones las autoridades municipales deben localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria, al igual que dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las Leyes.***

En este sentido, el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, señala que la función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Especificando como acciones urbanísticas, entre otras:

"1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

(...)

5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, **los servicios públicos domiciliarios** y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

(...)

13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

Parágrafo. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente ley." (Negrilla fuera de texto)

Asimismo, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por la Ley 810 de 2003, establece entre otros, que serán sancionados con la **suspensión de los servicios públicos** quienes urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables, así como también quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, así:

"Artículo 104. Sanciones urbanísticas. El artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones que a continuación se determinan, por parte de los alcaldes municipales y (...), quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

*1º. Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y **la suspensión de servicios públicos domiciliarios**, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.*

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2°. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y **la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994**. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, el Decreto 302 de 2000 (Artículo 2.3.1.3.2.6.26., Decreto 1077-2015) señala las siguientes causales para suspender por incumplimiento del contrato de servicios públicos:

“Artículo 26. Suspensión por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión unilateral del servicio por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, en los siguientes eventos:

(...) 26.18. Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de ésta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.

En todo caso, cabe recordar que las partes en cuanto a suspensión y corte del servicio deben sujetarse a lo previsto en el contrato de condiciones uniformes de la empresa, la ley y la reglamentación pertinente, debiendo dar aplicación al debido proceso dado que, como lo afirmó la Corte Constitucional en sentencia T- 1204 de 2001, las empresa de servicios públicos deben observar con rigor en todas sus actuaciones las reglas del debido proceso administrativo, con mayor razón, si éste es sancionatorio.

De lo anterior, se infiere que por regla general no se puede suministrar a los inmuebles servicios público que no cumplan con los requisitos urbanísticos, sin embargo, el gobierno nacional ha establecido una excepción a la norma mediante el Decreto 1272 de 2017 expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio *“Por el cual se adiciona el Capítulo 2, al Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 18 de la Ley*

1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas de difícil acceso, áreas de difícil gestión y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad, establecidos en la ley." (Artículo 2.3.7.2.1.1 al Artículo 2.3.7.2.3.2 del Decreto 1077 de 2015).

La norma en comento tiene como objeto establecer las condiciones para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo dentro del suelo urbano de un municipio o distrito, mediante la definición de esquemas diferenciales en áreas de difícil gestión, zonas de difícil acceso y áreas de prestación, en las cuales por condiciones particulares no puedan alcanzarse los estándares de eficiencia, cobertura y calidad establecidos en la normatividad vigente (Artículo 2.3.7.2.1.1, Decreto 1077-2015)

Es de señalar que un **esquema diferencial de prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo**, es un conjunto de condiciones técnicas, operativas, jurídicas, sociales y de gestión para permitir el acceso al agua apta para el consumo humano y al saneamiento básico en un área o zona determinada del suelo urbano, atendiendo a sus condiciones particulares (Artículo 2.3.7.2.1.3, Decreto 1077-2015)

En el caso del Distrito Capital se enmarca o se habla de áreas de difícil gestión que se definen como *"aquellas áreas dentro del suelo urbano de un municipio o distrito que reciben un tratamiento de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial; o hayan sido objeto o sean susceptibles de legalización urbanística; en donde no se pueden alcanzar los estándares de eficiencia, cobertura o calidad para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, en los plazos y condiciones establecidas en la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico"* (Artículo 2.3.7.2.2.1.1., Decreto 1077 de 2015)

A partir de la definición establecida en el Decreto y en cumplimiento los requisitos establecidos en el (Artículo 2.3.7.2.2.1.2, Decreto 1077 de 2015) se puede brindar servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo bajo un esquema diferencial siempre y cuando dichas áreas sean o puedan ser objeto de procesos de mejoramiento integral o de legalización urbanística conforme al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y al Plan de Ordenamiento Territorial. Asimismo, se establece la **prohibición de aplicar un aplicar un esquema diferencial en suelos de protección conforme al artículo 35 de la Ley 388 de 1997** (Parágrafo 2, Artículo 2.3.7.2.2.1.3), es decir, terrenos que no estén localizados en zonas pertenecientes a la estructura ecológica principal, suelo de protección, áreas de reserva para la construcción de infraestructura de servicios públicos, áreas de afectación para el desarrollo y funcionamiento de los sistemas generales, áreas de alta amenaza y en áreas de riesgo no mitigable (Artículo 18, Decreto Distrital 510 de 2010).

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el fin de dar respuesta a la pregunta formulada la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo pueden darse en barrios no legalizados mediante la declaratoria de esquemas diferenciales urbanos siempre y cuando cumplan con las disposiciones y requisitos establecidos en el Decreto 1272 de 2017, de lo contrario no se puede.

De otra parte, es de indicar cuales son las funciones de los municipios o distritos frente a las áreas de difícil gestión:

- Suscribir Convenio entre la persona prestadora y la entidad territorial, donde se determinen las obligaciones de las partes en la aplicación del esquema diferencial, acorde con las medidas adoptadas en el municipio para la legalización urbanística o mejoramiento integral (Num. 4 Artículo 2.3.7.2.2.1.2, Decreto 1077 de 2015). Es de mencionar que la Secretaría Distrital del Hábitat en el año 2019 suscribió convenio interadministrativo con la EAAB ESP en cumplimiento a las disposiciones del Decreto 1272 de 2017 (Convenio Interadministrativo No 9-07-30100-1344-2019), y en lo corrido de 2021 se han realizado mesas de trabajo con el fin de identificar las zonas que se enmarca dentro del concepto y requisitos de áreas de difícil gestión.
- Expedir certificación por parte del Alcalde Municipal o Distrital o por el funcionario municipal o distrital competente para ello, donde se señalen las áreas de difícil gestión que serán objeto de procesos de mejoramiento integral o de legalización urbanística conforme al Plan de Desarrollo Municipal o Distrital y al Plan de Ordenamiento Territorial, para lo cual deberá contar con el soporte de la ubicación geográfica (Numeral. 3 Artículo 2.3.7.2.2.1.2, Decreto 1077 de 2015)
- Los municipios, distritos y departamentos, acorde con su obligación constitucional y legal, priorizarán el apoyo técnico y financiero para la estructuración e implementación de las acciones derivadas de los planes de gestión en áreas de difícil gestión y apoyarán técnica y financieramente los proyectos para mejorar la prestación de dichos servicios públicos. (Artículo 2.3.7.2.2.1.9, Decreto 1272 de 2017)
- El municipio o distrito presentará, antes de agosto de cada año al Concejo Municipal o Distrital, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio un reporte de cumplimiento de metas de los proyectos de servicios públicos incluidos en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo que correspondan a la zona de difícil gestión (Artículo 2.3.7.2.2.1.10, Decreto 1077 de 2015).

4. Qué incidencia y competencia legal y normativa tiene hábitat frente al acueducto de ACUALCOS en la UPZ89? ¿Qué pueden y no pueden hacer?

5. ¿Qué incidencia y competencia legal y normativa tiene Hábitat frente a la EAAB en la UPZ 89? ¿Qué pueden y qué no pueden hacer?

Para dar respuesta a las preguntas 4 y 5, es importante señalar las competencias de la Secretaría Distrital del Hábitat, específicamente las contenidas en los Decretos Distritales 121 de 2008 y 552 de 2011 en el marco de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y saneamiento básico.

Las competencias establecidas en el **Decreto 121 de 2008**, Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat, son las siguientes:

f. Orientar, promover y coordinar las políticas y acciones para la prestación eficiente, bajo adecuados estándares de calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios, en concordancia con el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo y el Plan de Gestión Ambiental y velar por su cumplimiento.

La Secretaría Distrital del Hábitat cuenta con una instancia de coordinación para orientar los temas y articular las políticas, estrategias y proyectos relacionados con la prestación de los servicios públicos. Es así como, en la Comisión Intersectorial de Servicios Públicos liderada por esta Secretaria, se convocan las empresas prestadoras de los servicios públicos, para garantizar la articulación en la implementación y operacionalización de los temas en esta materia. Así mismo en concordancia con los instrumentos de planificación como es el POT, Plan de Desarrollo y Plan y Plan de Gestión Ambiental se direccionan las intervenciones por parte de los prestadores.

i. Diseñar la política de subsidios y contribuciones en la prestación de los servicios públicos, con base en los recursos del Sistema General de Participaciones y otros recursos de financiación definidos en la Ley 142 de 1994, sus reglamentaciones y demás normas concordantes.

La Secretaría Distrital del Hábitat en el marco de sus funciones respecto de administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI, viene adelantando gestiones para el reconocimiento de subsidios otorgados por suscriptores de los estratos 1, 2 y 3 por medio de la verificación y validación de las cuentas de cobro

presentadas por el prestador, así como, adelantar gestiones para la transferencia de recursos

Para tal efecto, ha suscrito con el prestador un contrato para el traslado de recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos – FSRI y se adelantan gestiones ante la Secretaría de Distrital de Hacienda para la apropiación en el presupuesto Distrital

Aunque no hace parte de los recursos del FSRI, desde la Secretaría se adelanta la verificación y validación de las cuentas de cobro presentadas por el prestador por concepto del reconocimiento del beneficio de mínimo vital de agua potable otorgado a los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 485 de 2011 modificado por el Decreto 074 de 2012.

j. Coordinar las gestiones de las entidades distritales ante las autoridades de regulación, control y vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

En cumplimiento de esta función la Secretaría Distrital del Hábitat a través de la Subdirección de Servicios Públicos Domiciliarios creó en el 2020 un botón de solicitudes, con el fin de que los usuarios de los servicios públicos domiciliarios del Distrito Capital puedan hacer llegar a esta entidad sus solicitudes y manifestar los inconvenientes que están teniendo con el incremento de la facturación y consumo durante el periodo de la emergencia sanitaria a causa de la propagación del COVID-19.

Cabe mencionar que este Botón en ningún momento reemplazó las obligaciones que tienen las empresas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios en materia de atención y respuesta de las Peticiones, Quejas y Recursos contenidas en la Ley 142 de 1994. El botón fue una herramienta complementaria que permitió garantizar los derechos de los usuarios frente a los prestadores de los mencionados servicios.

Debido a que el número de solicitudes disminuyeron en el segundo trimestre de este año, este espacio se transformó y se creó un botón para calificar la atención de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias en los servicios públicos, el cual fue denominado “Califique su experiencia en PQRS” que permitirá evaluar el grado de satisfacción o percepción del usuario frente a la gestión de los sistemas de atención a los usuarios de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios – ESP.

Adicionalmente, se han programado y realizado jornadas de capacitación sobre Peticiones, Quejas y Recursos (PQRs) con los prestadores de acueductos comunitarios y los vocales de

control social de los servicios públicos domiciliarios. En estas jornadas se han reforzado los conceptos básicos sobre procedimientos, seguimiento, y respuesta, entre otros temas para la gestión de la PQRs; también se expuso el proceso que se debe adelantar para dar trámite a estas solicitudes ante las entidades prestadoras de servicios públicos, e igualmente se socializaron los lineamientos sobre tiempos de respuestas y acciones a seguir en caso de inconformidad.

Por otro lado, se realiza el seguimiento a la normatividad expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como las comisiones de regulación en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Así mismo se realiza el traslado de las solicitudes que hacen los usuarios en cuanto a la prestación de los servicios públicos para que estas sean gestionadas y respondidas por los prestadores en el marco de sus funciones.

1. Promover programas y proyectos para el fortalecimiento del control social de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, evaluar los sistemas de atención a los usuarios y orientar las acciones para la mejor atención a las peticiones, quejas y reclamos.

La Secretaría Distrital del Hábitat gestiona en la actualidad la suscripción de un Convenio Interadministrativo con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con el fin de lograr un fortalecimiento institucional frente al Control Social en los servicios públicos. Algunas de las actividades a realizar, consisten en la capacitación y asesoría permanente para el fortalecimiento del control social de los Servicios Públicos Domiciliarios, acueductos comunitarios y el desarrollo de actividades, planes, políticas y estrategias, de acuerdo a la misionalidad de las dos entidades. A este Convenio se pueden vincular las diferentes entidades del orden distrital o nacional que contengan funciones relacionadas con el objeto.

En cuanto al **Decreto 552 de 2011**, *Por el cual se dictan medidas para mejorar las condiciones de prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico por parte de comunidades organizadas en acueductos comunitarios*, este establece como marco de aplicación a las comunidades organizadas que asuman la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico en el Distrito Capital, en este sentido, las disposiciones de esta norma no le son aplicable a la EAAB ESP.

En este Decreto establece como función de la Secretaría Distrital del Hábitat la de *“facilitará a las organizaciones de acueductos comunitarios, por ser pequeños prestadores, el acompañamiento técnico y la asesoría jurídica, con el fin que dichas comunidades organizadas elaboren los*

planes de mejoramiento y realicen el trámite de legalización de los respectivos acueductos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD- y ante la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, para que puedan aplicar la estructura tarifaria, en aras de dar cumplimiento a las disposiciones legales” (Artículo 8)

En este sentido, la SDHT realiza el acompañamiento técnico para la formalización, fortalecimiento y mejoramiento de los acueductos comunitarios y pequeños prestadores identificados por el Distrito y ubicados en la zona rural. Dicho acompañamiento está enfocado en dos componentes:

- **Componente Técnico:** Consiste en el acompañamiento a los prestadores en los procesos de potabilización y distribución de agua, la generación e implementación de herramientas que les permita desarrollar un criterio suficiente para la toma de decisiones y la identificación y mitigación de riesgos con el objetivo de garantizar agua potable de manera continua.
- **Componente Organizacional:** Este componente agrega los aspectos organizacional, jurídico, administrativo, comercial, contable y financiero que debe contar una empresa de servicio público; luego el fortalecimiento consiste en apoyar a las organizaciones comunitarias para que desarrollen y fortalezcan dichas capacidades en pro de la prestación del servicio y en cumplimiento de la normatividad vigente.

Es importante mencionar que el fortalecimiento técnico que se realiza tiene como fin garantizar el suministro de agua potable por parte de los prestadores, cumpliendo los estándares de calidad establecidos en la normatividad nacional (Resolución 2115 de 2007).

Esto se adelanta a través de capacitaciones y talleres al personal encargado de la operación y mantenimiento de los sistemas de acueducto, además de apoyo en la construcción de información técnica mediante la realización de levantamientos topográficos de las infraestructuras y redes, modelaciones hidráulicas del sistema de acueducto, elaboración de manuales de operación y mantenimiento y suministro de elementos de medición.

Lo anterior, con el fin de identificar y hacer seguimiento al estado de las infraestructuras existentes, la efectividad del proceso de operación y mantenimiento que llevan a cabo los fontaneros de cada acueducto y los aspectos externos que puedan afectar la calidad del agua suministrada, entre los que se encuentran la no utilización de los químicos adecuados o las dosificaciones erradas de los mismos, la falta de limpieza y mantenimiento de las infraestructuras y la existencia de contaminantes externos que afectan la fuente de captación, entre otros.

Bajo el marco normativo expuesto anteriormente se presenta lo que puede o no puede hacer la SDHT en lo relacionado con los prestadores de servicios públicos EAAB ESP y ACUALCOS.

Acciones que puede realizar la SDHT	Acciones que NO puede hacer
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Se realizan acciones de acuerdo a la competencia de la entidad para fortalecer al prestador en los aspectos organizacionales y técnicos. ✓ Identificar y evaluar las fallas de la prestación de los servicios de los acueductos comunitarios y a partir de ellos formular acciones de mejora. ✓ Hacer seguimiento a los reportes del índice de calidad de agua potable a partir de los reportes suministrados por la Secretaría Distrital de Salud. ✓ Suscripción de los contratos del FSRI (subsídios y contribuciones) y reconocimiento del pago de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado. ✓ Reconocimiento y pago del beneficio del mínimo vital que se otorgan a los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Prestación directa de los servicios de acueducto y alcantarillado: El Distrito Capital a pesar de ser garante de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado no puede tomar la prestación del servicio porque existe un prestador en el área que tiene unos derechos que se deben respetar, y no se enmarcan las causales de prestación directa contenidas en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994, ni tampoco tiene dentro de sus funciones conformarse como persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios. ▪ No puede obligar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá entrar a prestar en la UPZ 89, primero porque parte del área de la UPZ 89 se considera como suelo rural y en el POT vigente se establece que la EAAB ESP presta en suelo urbano. En segundo lugar, la entrada en este mercado del EAAB ESP puede verse como abuso de posición dominante frente a ACUALCOS y este tipo de conductas en contra de la libre competencia, las cuales son vigiladas y sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio. ▪ No puede obligar a que las inversiones para mejorar la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado

Acciones que puede realizar la SDHT

Acciones que NO puede hacer

en la UPZ 89 los asuma la EAAB ESP ya que existen una limitante legal para que la EAAB intervenga en la UPZ 89 a través de realizar las inversiones requeridas para ACUALCOS, ya que los recursos de inversión sale de la facturación de sus usuarios y está prohibido que destine estos a obras que no beneficien directamente a estos y estén por fuera de su área geográfica de prestación, luego realizar dichas inversiones estaría cometiendo una infracción bajo la Ley 142 de 1994 y el

- marco regulatorio vigente, Resolución CRA 688 de 2014 modificado por la Resolución CRA 735 de 2015. Las inversiones que realiza un prestador cualquiera de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado se destinan para la expansión, rehabilitación y reposición de sus redes en su área de prestación, considerando el crecimiento de su demanda (sus usuarios) y los estándares de prestación de servicio que se comprometió y le toca cumplir dentro de su APS (Área de Prestación del Servicio)

6. “Frente a procesos de reubicación que nos digan cuántos predios, cuántas familias ocupan hoy predios para reubicación por riesgo, y cuántas ofertas están disponibles para todo Bogotá y para las UPZ de Chapinero.

Frente a esta consulta, es necesario señalar que la Secretaría Distrital del Hábitat, no es la entidad operadora del programa de reasentamientos, ni funge funciones como autoridad en gestión del riesgo, por lo anterior, de conformidad con el Decreto Distrital 330 de 2020 se da traslado de esta pregunta a la Caja de la Vivienda Popular y al Instituto Distrital de

Gestión del Riesgo y Cambio Climático mediante los oficios con radicados SDHT No. 2-2021-43478 y 2-2021-43480 respectivamente

7. Que nos envíen documentos actualizados que tenga Hábitat, sobre si la quebrada Los Olivos sí es quebrada o no es quebrada.”

La Secretaría Distrital del Hábitat, conforme lo indicado en el Decreto Distrital 121 de 2008, tiene como objeto la formulación de políticas públicas para la gestión del territorio en materia de garantizar el desarrollo integral de los asentamientos y facilitar el acceso de la población a una vivienda digna. En este sentido, a la Entidad no le asiste la competencia para determinar la calidad o calificación de un cuerpo hídrico, por lo que corremos traslado de este numeral a la Secretaria Distrital de Ambiente mediante oficio con radicado SDHT No. 2-2021-43477.

Cordialmente,

Cordialmente,



Jose Antonio Velandia Clavijo
Subsecretario (a) de Coordinación Operativa
e-mail: jose.velandia@habitatbogota.gov.co

Anexos: Oficio de traslado CVP dos (2) folios
Oficio de traslado IDIGER dos (2) folios
Oficio de traslado SDA dos (2) folios
Oficio de traslado SDP dos (2) folios

Elaboró: Alejandra Rozo Corona – Contratista – Subdirección de Barrios.
Carlos Iván Rivera Trujillo – Contratista – Subdirección de Barrios.
Marcela Rozo – Contratista Subdirección de Servicios Públicos
Lolita Camargo - Contratista Subdirección de Servicios Públicos

Revisó: Laura Marcela Acuña Santamaria– Contratista – Subdirección de Barrios.
Belma Lorena Luque Sánchez- Contratista – Subdirección de Barrios.
Neiber Yaneth Prieto- Subdirectora de Servicios Públicos

Aprobó: José Antonio Velandia Clavijo – Subsecretario de Coordinación Operativa.
Juan Carlos Arbeláez Murillo – Subdirector de Barrios
Neiber Yaneth Prieto- Subdirectora de Servicios Públicos
Javier Baquero Maldonado - Subsecretario de Planeación y Política